

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 423(36)/97

ORD. NQ 1654 / 089 /

**MAT.:** No procede jurídicamente considerar aforado a un trabajador candidato a un sindicato cuando no existió la comunicación de la candidatura en la forma y en el tiempo legalmente exigido, lo que sólo fue efectuada con posterioridad a la notificación del despido efectuada por el empleador.

**ANT.:** 1) Presentación de 03.01.97 de Fundación Colegio Piamarta.  
2) Presentación de 07.02.97 de Fundación Juan Piamarta.

**FUENTES:**  
Código del Trabajo, artículos 237 y 238.

SANTIAGO, 21 ABR 1997

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. ORLANDO CORDOVA MUNOZ  
FUNDACION COLEGIO JUAN PIAMARTA  
SANTA CORINA NORTE NQ 660  
ESTACION CENTRAL/

Se ha solicitado a este Servicio por presentación de la Fundación Juan Piamarta un pronunciamiento acerca de la existencia de fuero sindical del trabajador Francisco Acuña Gutiérrez, quien habría sido despedido por necesidades de la empresa, no obstante ostentar la calidad de candidato a la directiva del Sindicato de Trabajadores de dicha institución escolar.

Según señala la presentación, con fecha 21 de diciembre de 1996 el Colegio Piamarta procedió a notificar el despido al trabajador Francisco Acuña Gutiérrez, invocando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, falta de adecuación técnica del trabajador, dando aviso del despido a la Inspección del Trabajo de Santiago Poniente con fecha 23 de diciembre de 1996.

Con fecha 26 de diciembre de 1996 el empleador fue notificado por la Inspección Provincial del Trabajo señalada, de la nómina de candidatos a la renovación del Sindicato de Trabajadores, donde figuraba el Sr. Francisco Acuña Gutiérrez.

Al respecto, cumplo en informar a Ud.  
lo siguiente:

El artículo 238 del Código del Trabajo señala textualmente que

*"Los trabajadores que sean candidatos al directorio y que reúnan los requisitos para ser elegidos directores sindicales, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243 desde que se comuniquen por escrito al empleador o empleadores la fecha en que deba realizarse la elección y hasta esta última. Si la elección se postergare, el goce del fuero cesará el día primitivamente fijado para la elección.*

*"Esta comunicación deberá darse al empleador o empleadores con una anticipación no superior a quince días contados hacia atrás, desde la fecha de la elección, y de ella deberá remitirse copia, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva*

*"El fuero no tendrá lugar cuando no se diere la comunicación a que se refieren los incisos anteriores".*

A su turno el artículo 237 del Código del Trabajo señala

*"Para las elecciones de directorio sindical, deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si éstos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En todo caso, el secretario deberá comunicar por escrito al o los empleadores la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir copia de dicha comunicación, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva".*

Como es fácil de advertir, la procedencia de la protección del fuero para los candidatos a la directiva sindical tienen como requisito formal fundamental la circunstancia de que la candidatura sea comunicada por escrito al empleador, debiendo cumplir con dicha formalidad el secretario del sindicato respectivo.

Además, frente al despido, no sólo debe comunicarse por escrito la candidatura al empleador, sino que es indispensable para obtener la protección foral que la comunicación sea efectuada con anterioridad al despido, en cuanto, como señala expresamente la ley, el fuero laboral sólo opera "desde la comunicación" hecha al empleador.

En consecuencia, de los antecedentes legales señalados, y según los antecedentes aportados por la presentación, no procede jurídicamente considerar aforado a un

trabajador candidato a un sindicato cuando no existió la comunicación de la candidatura de la forma y en el tiempo legalmente exigido, la que sólo fue efectuada con posterioridad a la notificación del despido efectuado por el empleador.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO  
1974 12 27  
DIRECCION DEL TRABAJO



MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

JAU/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo